

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanca refinada, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa, de 44° Beaumé, 82 por 100 extracto seco, P. E. 17.02.26.
3. Acetato de vinilo polímero o de polivinilo, tipo Rhodopas BB 3, de Rhone Poulenc Specialites Chimiques, P. E. 39.02.71.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Goma de mascar (chicle), tipo adulto en piezas, posición estadística 17.04.02, con una composición de:

- Azúcar: 58,50 por 100.
- Glucosa: 18 por 100.
- Acetato de vinilo polímero: 7,48 por 100.
- Otros componentes: 16,02 por 100.

II. Goma de mascar (chicle), tipo hinchable, en piezas, P. E. 17.04.04, con la siguiente composición:

- Azúcar: 65,40 por 100.
- Glucosa: 20 por 100.
- Otros componentes: 14,60 por 100.

III. Goma base masticable, P. E. 38.19.99.9, con una composición de:

- Acetato de vinilo polímero: 40 por 100.
- Otros componentes: 60 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos que se exporten de cada uno de los productos señalados se dará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 59,69 kilogramos de azúcar (2 por 100); 22,40 kilogramos de jarabe de glucosa (2 por 100); 1,83 kilogramos de acetato de vinilo polímero (2 por 100).

Producto II: 66,73 kilogramos de azúcar (2 por 100); 24,99 kilogramos de jarabe de glucosa (2 por 100); 40,81 kilogramos de acetato de vinilo polímero (2 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octava.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Novena.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1976 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décima.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécima.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma Fleer Española, S. A., según Orden ministerial de 6 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14), ampliado por Ordenes ministeriales de 7 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 10 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Dnmo. Sr. Director general de Exportación.

24923 CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de marzo de 1983 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada, pedrisco y viento huracanado en cítricos (producciones de naranja, mandarina limón y pomelo), comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 28 de abril de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 11872, segunda columna, segundo, b), tercera línea, donde dice: «acotan a las opciones C o D que...», debe decir: «acotan a las opciones C o D que...».

24924 CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de julio de 1983 por la que se establecen Administraciones de Hacienda en determinadas provincias.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 21208, segunda columna, primer párrafo de la Orden, última línea, donde dice: «Real Decreto 489/1978, de 2 de febrero...», debe decir: «Real Decreto 489/1978, de 20 de febrero.»

24925 RESOLUCION de 6 de julio de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «Equipos Nucleares, S. A.», para la fabricación mixta de la tubería primaria para el sistema de generación de vapor de agua a presión del grupo I de la Central Nuclear de Trillo (P. A. 8459 B).

El Decreto 2691/1972, de 13 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), aprobó la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta 1 250 megawattios eléctricos. En su artículo segundo establece los componentes a los que se refiere la fabricación conjunta, señalando entre ellos la tubería primaria o del circuito primario para reactores PWR y BWR, con exclusión de bombas, válvulas e instrumentos de regulación, medición y control. Esta resolución ha sido modificada por Decretos 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) y 1641/1977, de 1 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 28 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), se otorgaron a «Equipos Nucleares, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de la tubería primaria para el sistema de generación de vapor de agua a presión del grupo I

de la Central Nuclear de Trillo, figurando como usuarios propietarios de esa Central «Unión Eléctrica, S. A.», «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» y «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.». Esta autorización-particular ha sido prorrogada por resolución de 27 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

Por cesión de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» y «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», de su participación en el proyecto del grupo I de la Central Nuclear de Trillo a favor de «Unión Eléctrica, S. A.», quedó ésta como único usuario-propietario de dicha Central. Con posterioridad, «Unión Eléctrica, S. A.», ha cedido un 20 por 100 de su participación a favor de «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), subrogándose esta última en los derechos y obligaciones correspondientes a su participación como usuario-propietario de dicha instalación, por lo que se hace preciso modificar dicha autorización particular.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 14 de abril de 1983.

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«Primero.—La cláusula 7.ª de la autorización-particular de 28 de octubre de 1977 queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, los usuarios, es decir, «Unión Eléctrica, S. A.» y «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», propietarios de la Central Nuclear de Trillo, podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «Equipos Nucleares, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, los usuarios, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, harán constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de la tubería primaria objeto de esta autorización-particular.

Segundo.—El anexo de la autorización particular de 28 de octubre de 1977 queda sin efecto siendo sustituido por el que aparece unido a esta resolución.

Tercero.—Las anteriores modificaciones tendrán efecto desde la fecha de esta resolución.»

Madrid, 8 de julio de 1983.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación, en régimen mixto, de la tubería primaria para el sistema de generación de vapor de agua a presión del grupo I de la Central Nuclear de Trillo

Descripción	Importador
Tramos rectos de tubería ferrítica, sin costura para el circuito principal.	«Equipos Nucleares, Sociedad Anónima».
Tramos rectos de tubería sin costura de acero inoxidable para la línea de expansión.	
Cáscaras en forma de tejas para la fabricación de codos ferríticos soldados longitudinalmente.	«Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», y «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.».
Codos de acero inoxidable sin costura para la línea de expansión.	
Forjas para toberas austeníticas.	
Chapa ferrítica para topes y discos de toberas.	
Forjas para toberas ferríticas.	
Barras y tubos de acero inoxidable para la fabricación de deflectores de flujo	
Tubería de acero inoxidable de 25 metros	
Material de aportación: Electrodo, hilo, banda, flux.	
Soportes y amortiguadores de vibración.	
Varios.	

24926

RESOLUCIÓN de 3 de agosto de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga y modifica la autorización-particular otorgada a la Empresa «Stork Inter-Ibérica, S. A.», para la fabricación mixta de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor condensador de 200, 350, 500, 700, 900, 1.250, 1.500, 2.000, 2.500, 3.200, 4.000, 5.000, 6.000 y 8.000 litros de capacidad (P. A. 64.15.C.II).

El Decreto 1951/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), aprobó la resolución-tipo para la cons-

trucción, en régimen de fabricación mixta, de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor condensador, inferiores a 1.500 litros de capacidad. Esta Resolución ha sido prorrogada por Real Decreto 257/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), y prorrogada y modificada por Reales Decretos 295/1980, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), y 819/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo), ampliando este último la capacidad de los tanques frigoríficos hasta 12.000 litros y prorrogada por Real Decreto 3987/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 16 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril), se concedieron a la Empresa «Stork Inter-Ibérica, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta establecidos en el Decreto primeramente citado. Esta autorización-particular ha sido prorrogada y modificada por Resoluciones de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) y 17 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).

Habiéndose producido una variación en los precios de los elementos de importación, así como en los tipos de cambio y precios de los tanques, objeto de la fabricación mixta, se hace preciso modificar la citada autorización-particular, en el sentido de variar los grados de nacionalización e importación.

De otra parte, subsistiendo las razones que motivaron la concesión de la citada autorización-particular y posteriores prórrogas y no habiéndose concluido la fabricación mixta objeto de la misma, se estima necesario proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 13 de junio de 1983, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—Se prorroga, por dos años, con efectos a partir de la fecha de su caducidad, la autorización-particular otorgada a la Empresa «Stork Inter-Ibérica, S. A.», con fecha 16 de marzo de 1978.

Segundo.—La cláusula tercera de la citada autorización-particular queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

«3.ª—Los tipos de tanques frigoríficos a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Tipo de tanque frigorífico	Nacional Porcentaje	Importación Porcentaje
Modelo 200 litros de capacidad	80	20
Modelo 350 litros de capacidad	81	19
Modelo 500 litros de capacidad	76	24
Modelo 700 litros de capacidad	72	28
Modelo 900 litros de capacidad	73	27
Modelo 1.250 litros de capacidad	74	26
Modelo 1.500 litros de capacidad	74	26
Modelo 1.800 litros de capacidad	74	26
Modelo 2.000 litros de capacidad	80	20
Modelo 2.500 litros de capacidad	80	20
Modelo 3.200 litros de capacidad	81	19
Modelo 4.000 litros de capacidad	81	19
Modelo 5.000 litros de capacidad	80	20
Modelo 6.000 litros de capacidad	80	20
Modelo 8.000 litros de capacidad	80	20

Tercero.—A los efectos establecidos en las cláusulas 5.ª y 7.ª de la mencionada autorización-particular, se entenderá que al proyecto inicial, al que se hace referencia en dichas cláusulas, deberán incorporarse las modificaciones recogidas en el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, y en la Memoria presentada por «Stork Inter-Ibérica, Sociedad Anónima».

Cuarto.—El anexo de la autorización-particular de 24 de enero de 1980 queda sin efecto, siendo sustituido por el que aparece unido a esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 3 de agosto de 1983.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

Relación de elementos a importar por la Empresa «Stork Inter-Ibérica, S. A.», para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motocompresor condensador, de 200, 350, 500, 700, 900, 1.250, 1.500, 1.800, 2.000, 2.500, 3.200, 4.000, 5.000, 6.000 y 8.000 litros de capacidad

Descripción:

— Fondo con evaporador incorporado.